



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima cuantía
<b>Demandante</b>	MARIA GLADIS TORO
<b>Demandado</b>	JUAN CAMILO GAVIRIA POSADA
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00610</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanara los requisitos detectados en la demanda presentada por MARIA GLADIS TORO, actuando en nombre y causa propia.

Dentro del término, la parte actora presentó escrito, sin embargo, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto ya mencionado, toda vez que, no indicó cuál es el domicilio del señor **JUAN CAMILO GAVIRIA POSADA**, como lo prescribe el artículo 82 No. 2 del Código General del Proceso, simplemente se transcribió la dirección de residencia, siendo diferente al exigido por el Juzgado y por la ley.

Así como lo dispone la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>,

“(…)El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “*asiento jurídico de una persona*”, sin que sea dable confundirlo con la residencia(…)” (Subrayado por fuera del texto original)

“(…)presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, *ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental*, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, *que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte*, voluntaria o forzadamente,

<sup>1</sup> (CSJ de 8 de junio de 2010. Rad 2010-00298-00)

conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (...)” (subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, dado que es diferente el domicilio y al lugar donde reside, se tiene que en el cumplimiento de requisitos sólo se reportó la dirección donde reside que coincide con la dirección donde recibirá notificaciones y no se indicó el domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía – Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de S JUAN CAMILO GAVIRIA POSADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

8

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f0a22c664ebe5f87a6fec536ee3990bc732cc10531d80842ea57faeeb55b  
249**

Documento generado en 16/10/2020 12:38:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**